

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 07 Julio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00397	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 del día 1 del mes de agosto del año 2023	06/07/2023		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia y decreta pruebas	06/07/2023		
41001 31 10005 2022 00428	Verbal Sumario	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO	HOLLMANS BUSTOS VILLA	Auto de Trámite Auto corre traslado y reconoce personería ε apoderado demandante	06/07/2023		
41001 31 10005 2022 00449	Ordinario	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	HERNAN ARBOLEDA TIAFFI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le reconoce personería al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, como apoderado judicial de demandado	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00067	Verbal Sumario	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto de Trámite Auto ordena correr traslado a demadnante por e término de tres días	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00188	Procesos Especiales	IMELDA CUCHIMBA	UARIV	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia. Vincular al Bancó Agrario de Colombia	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00235	Ordinario	DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto admite demanda Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00235	Ordinario	DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto fija caución la suma de \$40.000.000, la que tiene como fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas Allegar los Certificados de Libertad y Tradición actualizados	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00239	Ejecutivo	DANNA VALENTINA RAMIREZ DAZA	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	06/07/2023		
41001 31 10005 2023 00279	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto admite demanda Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNÉTICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin	06/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 Julio de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Demandado	MAURICIO ENCISO BARRERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00397-00

Para los pertinente efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de julio de 2023,¹ donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía el demandado Mauricio Enciso Barrera para justificar su inasistencia a la audiencia del 18 de enero de 2023.

Atendiendo el informe secretarial que obra en el numeral 60 y 62 por medio del cual y lo dispuesto en audiencia del 18 de enero de 2023 el Juzgado señala la hora de **las 9:00 del día 1 del mes de agosto del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 62 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVA MARIA PARDO MANRIQUE
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00307-00
Rad. Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00502-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado dentro del término legal a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término otorgado las contesto según las constancias secretariales vistas en los numerales #018, #019, #026 del expediente digital.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 5 del mes de septiembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada con la subsanación de la demanda archivo #012, escrito contestación de excepciones archivo #022, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA #017, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por

medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte actora visible en archivo #020 del cuaderno 1 del expediente digital es preciso aclararle que ese es el monto DECRETADO como medida Cautelar mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y que corresponde a la cuota mensual y adicional de junio y diciembre de 2022 que es la fecha del año del auto.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	REVISION DE DECISION ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY LUNA MORALES en representación de las menores de edad L.M.B.M. y D.V.B.M.
Demandado	HOLLMANS CHRISTOPHER BUSTOS VILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00428-00

En atención a las constancias secretarial visible en archivo digital, #016 del expediente digital, se dispone:

1. Que revisado el expediente archivo #014 se advierte que el 20 de enero de 2023 dentro del término de traslado de la demanda el señor Hollmans Christopher Bustos actuando en nombre propio remitió contestación de la demanda dirigida al Juzgado Quinto de familia de Neiva al correo electrónico del Homologo Juzgado Cuarto folio 12 archivo #014, que el 22 de enero de 2023 el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva reenvía el mencionado correo a este despacho judicial, por lo que en garantía del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia el despacho tendrá por contestada la demanda dentro del término de traslado.

2. Dicho esto, del planteamiento exceptivo visto en el escrito tratado ut supra se ordena correr traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días.

3. Finalmente, se reconoce personería Adjetiva al Dr. William Agudelo Duque como apoderado de la señora Leidy Luna Morales quien actúa en representación de las menores L.M.B.M. y D.V.B.M., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaria compartir el LINK del expediente al
apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	HERNÁN ARBOLEDA TIAFFI
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00449-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por el Procurador Judicial de Familia el 18 de enero de 2023.¹

2. Como en el escrito visible en el numeral 018 y 020 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Hernán Arboleda Tiaffi confirió poder al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Hernán Arboleda Tiaffi de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 015 y 016 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ
Demandado	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON en representación de la menor de edad V.S.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00067-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00150-00

Atendiendo el informe Secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada dentro del término legal contesto la demanda # 023, según la constancia secretarial vista en el numeral #024 del expediente digital.

2. Del planteamiento exceptivo visto en el escrito ut supra se corre traslado al demandante por el termino de tres días.

Notifíquese,

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	IMELDA CUCHIMBA DE TRUJILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00188-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 06 de julio de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la acción de tutela incoada por *Imelda Cuchimba de Trujillo* contra la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, a partir del momento en que, fue admitida la acción, donde debió vincularse y notificarse al Banco Agrario de Colombia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

1º.- **VINCULAR** dentro del presente tramite de tutela al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

2º.-**NOTIFICAR** a la entidad Vinculada al Proceso **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, así como a las demás partes del proceso.

3º.-**CONCEDER** a la accionada el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se

pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA
Demandado	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00235-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura Diana Marcela Bahamon Zabala en contra de Jean Carlos Pradilla Fernández.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia y al Procurador de Familia

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA MARCELA BAHAMON ZABALA
Demandado	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00235-00

MEDIDAS CAUTELARES

Como se advierte que, en escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el patrimonio social se estima la cuantía en la suma de \$200.000.000 de conformidad con lo dispuesto en la regla enlistada en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$40.000.000, la que tiene como fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Adicionalmente, se deberá allegar los Certificados de Libertad y Tradición actualizados de los inmuebles objeto de la medida.

Finalmente se ordena a la Secretaria del despacho que se abra carpeta dentro del expediente digital para el cuaderno de Medidas cautelares.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANNA VALENTINA RAMÍREZ DAZA
Demandado	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00239-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 22 de junio de 2023,¹ se inadmitió la demanda y se indicó a la parte actora que debía aportar el título base de ejecución por medio del cual, el señor Jairo Alberto Ramírez Tovar, se obligó a aportar cuota alimentaria en favor de Danna Valentina Ramírez Daza.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 29 de junio de 2023,² no subsanó en debida forma los yerros endilgados pues no aportó el título donde conste una obligación actualmente exigible al señor Jairo Alberto Ramírez Tovar, si bien en el *acta de no acuerdo* del 17 de febrero de 2022³ la Defensora Cuarta de Familia indicó que no tomaba medida provisional en consideración a que existen compromisos acordados dentro del proceso bajo radicado 41001311000520150033300 el 08 de marzo de 2016, no puede soslayar el Despacho que dicho acuerdo perdió vigencia desde que la señora Mayerly Daza Parraga y el señor Jairo Alberto Ramírez Tovar a través del acta de conciliación No. 001 del 22 de febrero de 2018⁴ modificaron el acuerdo que se aprobó dentro del proceso antes citado e indicaron que la custodia y cuidado personal de Danna Valentina Ramírez Daza estaría a

¹ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Folio 30 y 31 Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Folio 23 al 25 Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

cargo del señor Jairo Alberto Ramírez Tovar y la cuota alimentaria se encontraba a cargo de la progenitora de la demandante.

Téngase en cuenta que el Juzgado no puede presumir a partir de qué fecha la custodia y cuidado personal de Danna Valentina Ramírez Daza dejó de estar a cargo del señor Jairo Alberto Ramírez Tovar pues no se aportó documento alguno que permita establecer que alguna autoridad administrativa posterior al acuerdo No. 001 del 22 de febrero de 2018⁵ otorgó a la señora Mayerly Daza Parraga la custodia y cuidado personal de Danna Valentina Ramírez Daza; aunado a lo anterior, el Despacho no puede suponer que en la audiencia que se celebró el 17 de febrero de 2022⁶ se informó a la Defensora Cuarta de Familia sobre la existencia del acta de conciliación No. 001 del 19 de febrero de 2018 por medio de la cual la señora Mayerly Daza Parraga y el señor Jairo Alberto Ramírez Tovar llegaron a otro acuerdo respecto de los alimentos de la demandante y a pesar de ello no haya fijado una nueva cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de Danna Valentina Ramírez Daza.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

⁵ Folio 23 al 25 Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁶ Folio 30 y 31 Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las
desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandado	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00279-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Arvey Palencia Bustos** en contra de **Alejandra Palencia Pacheco**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., decretase la práctica de la prueba GÉNETICA y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNETICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin

3. Se reconoce personería al Dr. Javier Darío García González, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez